



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 136/2017

Neuquén, de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver sobre el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio en los presentes caratulados: **“BUENO, FABIOLA ARMANDA Y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO Y OTRO s/AMPARO AMBIENTAL”** (Expte. N° FGR 136/2017); y

CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 394/412 comparecen la Sra. Fabiola Armando Bueno y el Sr. Raúl Horacio Busca en su condición de vecinos de la ciudad de Centenario domiciliados aguas debajo de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de la Municipalidad de Centenario, a iniciar acción de amparo colectivo contra la Municipalidad de Centenario y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) “*y/o quien resultare responsable*”, solicitando que se ordenen las siguientes medidas: 1) que “*se ordene la realización de una audiencia pública y se establezca una mesa de diálogo...integrando...a las figuras del Defensor del Pueblo de la Nación, Defensor del Pueblo de la ciudad de Centenario y de la Provincia de Río Negro...*” así como a ONGs y ciudadanos interesados; 2) que en el plazo de 180 días las demandadas a), “*desarrollen y ejecuten un programa de acondicionamiento de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de la ciudad de Centenario*”, b) “*establezca procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental*”, contemplando la ~~formación de los recursos humanos involucrados~~ 3) “*diseñar y poner en*



marcha un plan adecuado” tendiente lograr la “educación ambiental de los habitantes afectados por los hechos denunciados”; 4) “organizar e integrar la información ambiental referida a la Planta de Tratamientos de Líquidos Cloacales de Centenario” para asegurar el derecho a la información libre y gratuita de los ciudadanos (art. 3 ley 25.831) y 5), recomponer el daño ambiental, contratar un seguro de cobertura para financiar la recomposición del daño e integrar un fondo de restauración ambiental para instrumentar acciones de reparación.

Para ello detallaron los diversos desperfectos técnicos que presentaba la planta de tratamiento de efluentes de la ciudad de Centenario, denunciando que al verterse los líquidos cloacales crudos al río Neuquén se estaba ante un caso de contaminación directa de este recurso, lo que vulneraba sus derechos a la salud, a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y a la información y educación ambientales. Pidieron, y obtuvieron en función de ello, una medida cautelar.

2) La providencia de fs. 413 consideró que el bien sobre el cual recae el objeto de la pretensión ventilada es de naturaleza colectiva y por ello, tras definir el colectivo que estaría afectado, se ordenó consultar al Registro Público de Procesos Colectivos sobre la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guardase sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. Se aclaró allí que, pese a encontrarse excluidos los procesos ambientales del Reglamento aprobado por Acordada 16/2016, no lo estaban del régimen fijado por aquella otra norma, lo que justificaba verificar de manera previa la inexistencia de otra causa con un objeto similar y análogo colectivo involucrado.

A fs. 414 obra nota de la consulta efectuada por la Actuaria a la

página web www.csjn.gov.ar, quien informó – tras consultar el link “Registro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Público de Procesos Colectivos”, opción “Registro Acordada 32/2014” y materia “Ambiental”- que no se halla inscripta ninguna causa en la que se ventilase una pretensión de objeto similar a la aquí ejercida. Dejó además constancia que en dicho Registro no figuraba inscripta la causa “*Montecino Odarda Facundo y otros c/ AIC s/ Amparo Ambiental*”, nº FGR 15532/2016) mencionada por la actora a fs. 406 vta..

En función de ello por resolución de fs. 415/424 se declaró que cabía asignar a esta causa la calidad de proceso colectivo señalando que el colectivo se componía por “*los ciudadanos de Centenario, Cinco Saltos y Neuquén, en especial los radicados sobre las márgenes del río Neuquén, desde la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Centenario... hasta la confluencia de los ríos Neuquén y Limay.*” (fs. 394 vta.), y que el objeto de la pretensión, estaba conformado por los cinco aspectos indicados en el libelo de demanda –detallados precedentemente-.

Se indicó además que los sujetos demandados eran la Municipalidad de Centenario y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) y **que el proceso debía inscribirse en el Registro Público de Procesos Colectivos** creado por la Acordada 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues como se señalara a fs. 413, aunque la Acordada 12/2016 hubiera excluido de su ámbito de aplicación a los procesos que se inicien en el marco de la ley 25.675, el Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos aprobado por la Acordada 32/2014 expresamente indicaba en su art. 1 que “*En el Registro se inscribirán ordenadamente todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto bienes colectivos*” como derechos individuales homogéneos.

De conformidad a lo exigido por el art. 3 de dicho Reglamento,

Fecha de firma: 23/08/2018 se dejó sentado allí que la idoneidad de los presentantes para representar al
Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#29330972#213425305#20180823154128885

colectivo, le venía dada por la legitimación legal (art. 30 ley 25.675) y constitucional (arts. 41 y 43 CN) para reclamar la recomposición del ambiente.

Finalmente se dispuso, en lo atinente al procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, que resultaba suficiente para poner en conocimiento de terceros y en su caso permitirles participar en este proceso de conformidad con lo previsto por el art. 30 de la ley 25.675, la inscripción de la causa en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Ahora bien según surge de la nota de fs. 499 el Registro Procesos Colectivos comunicó mediante el sistema Lex100 -en pestaña “Detalle”- que “*En respuesta a la aclaración efectuada el día 17/2/17, se hace saber a Ud. que la acordada 12/16 excluyó del ámbito de aplicación a los procesos que se inicien en los términos de la ley 25.675. Es decir que NO SE REQUIERE LA INSCRIPCION de aquellas causas (referidas a temáticas ambientales) iniciadas con posterioridad al 1/10/16*”. La Actuaria además informó que en el estado de la solicitud de inscripción la causa figuraba como “No inscripto. Acordada 12/2016”.

En virtud de ello y sin perjuicio del distinto alcance que la suscripta otorga a la interpretación de las normas aplicables (Acordadas 32/2014 y 12/2016), teniendo en consideración que el Registro es administrado por una dependencia del máximo Tribunal –actuando en su faz administrativa– y aun cuando no haya mediado intervención jurisdiccional de tal organismo, estimo adecuado por razones de economía procesal adoptar tal criterio y en consecuencia frente a la negativa del Registro a inscribir el presente proceso, **será necesario que los actores publiciten adecuadamente su existencia por otras vías**, ello en tanto la propia CSJN ha considerado la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

importancia de evitar “*pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico*” (Considerando 6 de “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A.”).

Así, se ordenará a los actores que publiquen, por el plazo de dos días –uno de ellos, día sábado o domingo–, un anuncio en un diario de circulación local, y por idéntico plazo un banner en el sitio web del mismo diario, con la siguiente leyenda: “Se informa a los habitantes del ejido de la ciudad de Centenario, Cinco Saltos y Neuquén, en especial los radicados sobre las márgenes del río Neuquén, desde la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Centenario... hasta la confluencia de los ríos Neuquén y Limay, que en el Juzgado Federal N° 1 de Neuquén, sito en Santa Fe 318 de esa localidad, tramita un proceso colectivo bajo el número FGR 136/2017, caratulado **“BUENO, FABIOLA ARMANDA Y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO Y OTRO s/AMPARO AMBIENTAL”**, en el que los Sres. Fabiola Armando Bueno y Raúl Horacio Busca demandan que se ordene a la Municipalidad de Centenario y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC), “...la realización de una audiencia pública y se establezca una mesa de diálogo...integrando...a las figuras del Defensor del Pueblo de la Nación, Defensor del Pueblo de la ciudad de Centenario y de la Provincia de Río Negro...” así como a ONGs y ciudadanos interesados; 2) que en el plazo de 180 días las demandadas a), “desarrollen y ejecuten un programa de acondicionamiento de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de la ciudad de Centenario”, b) “establezca procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias

Fecha de firma: 23/08/2018 *ambientales y para la recomposición de los* daños causados por la
Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#29330972#213425305#20180823154128885

contaminación ambiental”, contemplando la formación de los recursos humanos involucrados; 3) “*diseñar y poner en marcha un plan adecuado*” tendiente lograr la “*educación ambiental de los habitantes afectados por los hechos denunciados*”; 4) “*organizar e integrar la información ambiental referida a la Planta de Tratamientos de Líquidos Cloacales de Centenario*” para asegurar el derecho a la información libre y gratuita de los ciudadanos (art. 3 ley 25.831) y 5), recomponer el daño ambiental, contratar un seguro de cobertura para financiar la recomposición del daño e integrar un fondo de restauración ambiental para instrumentar acciones de reparación.”.

Por todo lo expuesto

RESUELVO: 1) **ORDENAR** a los actores que publiquen, por el plazo de TRES días –uno de ellos, día sábado o domingo–, un anuncio en un diario de circulación local, y por idéntico plazo un banner en el sitio web del mismo diario, con la siguiente leyenda: “Se informa a los habitantes del ejido de la ciudad de Centenario, Cinco Saltos y Neuquén, en especial los radicados sobre las márgenes del río Neuquén, desde la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Centenario… hasta la confluencia de los ríos Neuquén y Limay, que en el Juzgado Federal N° 1 de Neuquén, sito en Santa Fe 318 de esa localidad, tramita un proceso colectivo bajo el número FGR 136/2017, caratulado “***BUENO, FABIOLA ARMANDA Y OTRO c/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO Y OTRO s/AMPARO AMBIENTAL***”, en el que los Sres. Fabiola Armando Bueno y Raúl Horacio Busca demandan que se ordene a la Municipalidad de Centenario y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuenca (AIC), “*...la realización de una audiencia pública y se establezca una mesa de diálogo...integrando...a las figuras del Defensor del Pueblo de la Nación, Defensor del Pueblo de la ciudad de Centenario y de la Provincia de Río Negro...*” así como a ONGs y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

ciudadanos interesados; 2) que en el plazo de 180 días las demandadas a), “desarrollen y ejecuten un programa de acondicionamiento de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de la ciudad de Centenario”, b) “establezca procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”, contemplando la formación de los recursos humanos involucrados; 3) “diseñar y poner en marcha un plan adecuado” tendiente lograr la “educación ambiental de los habitantes afectados por los hechos denunciados”; 4) “organizar e integrar la información ambiental referida a la Planta de Tratamientos de Líquidos Cloacales de Centenario” para asegurar el derecho a la información libre y gratuita de los ciudadanos (art. 3 ley 25.831) y 5), recomponer el daño ambiental, contratar un seguro de cobertura para financiar la recomposición del daño e integrar un fondo de restauración ambiental para instrumentar acciones de reparación.”.

Notifíquese y regístrese.

Téngase por constituido el nuevo domicilio legal denunciado por Asesor de Menores únicamente a los fines de notificarle las resoluciones que se estimen pertinentes de notificar en soporte papel bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).NOT.

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

Registrado electrónicamente (Acordada N° 6/2014 CSJN). Conste.

ANDREA PAOLA CAMPORA
SECRETARIA FEDERAL

Fecha de firma: 23/08/2018
Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#29330972#213425305#20180823154128885

Fecha de firma: 23/08/2018
Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#29330972#213425305#20180823154128885